



### Valoración conjunta

En los delitos de feminicidio, es de relevancia el análisis de los antecedentes de violencia familiar entre las partes; pero también lo es el análisis de las circunstancias existentes al momento de la comisión del hecho. Su evaluación conjunta permitirá arribar a una conclusión arreglada a derecho.

Lima, quince de noviembre de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el representante del **Ministerio Público** contra la sentencia emitida el veintiuno de diciembre de dos mil veinte por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió a Lorenzo Pérez Pecho de la acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-feminicidio, tipificado en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, en perjuicio de Karen Massiel Alvis Bazán.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

### CONSIDERANDO

#### **Primero. Fundamentos de la impugnación**

El Ministerio Público solicita que se declare la nulidad de la sentencia por infracción del debido proceso —la motivación no fue racional e infringió el principio lógico de razón suficiente— y que se ordene un nuevo juicio oral. Sus fundamentos son los siguientes:

- No hubo valoración conjunta de la prueba, no se examinaron los hechos de violencia familiar que precedieron al ilícito ni se meritularon adecuadamente las pericias y la prueba personal.
- Se mencionaron las pruebas de cargo, pero no se valoraron: **i)** la declaración de la madre de la agraviada; **ii)** la de los efectivos policiales intervinientes; **iii)** el reporte del sistema de denuncias policiales; **iv)** las lesiones que presentaba la agraviada y los signos de violencia física en la ropa que el procesado usaba; **v)** el certificado médico-legal y el dictamen pericial de biología forense del acusado, que consignaron que este mostraba excoriación lineal en la región mandibular izquierda ocasionada por uña humana y equimosis violácea por succión en la región lateral derecha del cuello; **vi)** el Dictamen Pericial de Biología Forense n.° 1666-1667, que acreditó que el polo del procesado presentaba restos de sangre humana, y la toma fotográfica del polo del procesado evidenció que estaba



roto y deshilachado, y **vii)** la casaca de la agraviada estaba sobre el banco con las mangas hacia adentro, lo que evidenciaba que alguien se la sacó; además, se apreció en una parte de la mayólica que la agraviada estuvo suspendida y agarrada del muro de la ventana antes de caer contra el pavimento.

- Los testigos de descargo se encontraban dentro de su domicilio. No vieron las circunstancias en que cayó la agraviada, pero narraron las agresiones que percibían, recibidas por la agraviada por parte del inculpado, lo que es un indicio que refuerza la tesis acusatoria.
- Según el grado de alcoholemia, la agraviada se encontraba en ebriedad absoluta (1.9 g/l) y el acusado solo tenía 0.47 g/l. Luego, no se explica cómo fue que no pudo controlarla o contenerla para hacerla ingresar a su domicilio y salvaguardar su integridad.
- La declaración del procesado no es uniforme y evidencia contradicciones. Primero afirmó que ella se lanzó y luego dijo que fue accidental.
- El acusado arrojó desde el tercer piso a la agraviada debido a que sentía que la iba a perder porque esta había roto las relaciones entre ambos.

## **Segundo. Contenido de la acusación**

- 2.1** El Ministerio Público sostiene que el diecinueve de abril de dos mil quince, a las 5:00 horas, el procesado Lorenzo Pérez Pecho, luego de una fuerte discusión desencadenada por sus constantes celos hacia su conviviente, la agraviada Karen Massiel Alvis Bazán, en un contexto de violencia familiar, la arrojó del tercer piso del inmueble donde habitaban (sito en la avenida Alfonso Ugarte, manzana B, lote 12, asentamiento humano Año Nuevo, distrito de Comas), causándole la muerte.
- 2.2** El hecho ocurrió en circunstancias en que regresaron de una actividad social donde libaron bebidas alcohólicas. La agraviada no podía caminar debido a su estado de ebriedad, por lo que el procesado la condujo, cargada, a su vivienda. Una vez allí, aquella pretendió retornar a la actividad social, pero él trató de impedirlo, por lo cual se produjo una discusión entre ambos y, como consecuencia de ello, hubo forcejeos que derivaron en que el acusado arrojase a la agraviada desde el tercer piso. Con ayuda de unos vecinos, la trasladaron al hospital Enrique Bernales de Collique, pero aquella ya había fallecido.

## **Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada**

El Colegiado Superior absolvió al procesado sobre la base de los siguientes fundamentos:

- 3.1** Las pruebas que sustentan los cargos imputados al acusado son insuficientes para acreditar la tesis fiscal respecto a la materialidad del delito y la responsabilidad penal de aquel. No hay prueba directa ni indicios que la



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.° 1163-2021  
LIMA NORTE**

respalden. Por el contrario, existen elementos probatorios que dejan entrever la inocencia del procesado.

- 3.2 Las versiones de los testigos Rosa Elvira Herhuay Galiano y Jhon Brine Quiroz Abanto, vecinos del procesado y la agraviada, son uniformes desde el inicio del proceso respecto a que escucharon la llegada del acusado y la agraviada en la madrugada, la discusión entre ambos porque ella quería volver a salir, que ella subió a los pisos superiores mientras él permaneció en el primero, en la puerta principal, y luego el impacto del cuerpo de la agraviada contra el suelo del frontis externo de la vivienda. Estas versiones coinciden con la del acusado.
- 3.3 El informe pericial de necropsia médico-legal no da cuenta de signos de lucha en las uñas de la agraviada; la pericia biológica forense del pelo del acusado no evidencia roturas ni descosidos y señala que estaba usado y sucio; la pericia de dosaje etílico demuestra que la agraviada se encontraba en un estado de ebriedad avanzado; el examen toxicológico del procesado demuestra que su estado de embriaguez era menor que el de la agraviada; según la pericia biológica realizada en el segundo y tercer piso del inmueble, no se hallaron signos de lucha ni rastros de sangre, y los testigos corroboraron que únicamente discutieron porque ella quería volver a la reunión y él no.
- 3.4 Las declaraciones en el plenario de la madre y la hermana de la agraviada son solo referenciales, ya que no estuvieron presentes en el escenario de los hechos.
- 3.5 La existencia de los conflictos familiares previos puede generar sospecha razonable previa, pero estos no han sido comprobados.
- 3.6 Hay insuficiencia probatoria y no se ha quebrantado el derecho a la presunción de inocencia del acusado.

#### **Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo**

- 4.1 Resulta una verdad indiscutible que, en nuestra realidad, es cada vez mayor el número de ataques a la mujer en contextos de violencia familiar y que constituye una tarea primordial del Estado utilizar los diferentes medios a su alcance para solucionar esta situación (*ultima ratio*). Uno de estos es el derecho penal, que a través de sus fines de prevención especial y general busca disuadir al individuo y a la sociedad de que ejecuten el comportamiento legalmente prohibido en el ordenamiento jurídico.
- 4.2 Sin embargo, la sospecha de la autoría de un crimen derivada de antecedentes de violencia familiar entre las partes debe ser corroborada con elementos de prueba directos o indiciarios que proporcionen la certeza de la materialidad del delito y de su autoría; más aún en un caso como el que nos ocupa, en el que la agraviada cayó desde un tercer piso al estar sumamente ebria, después de haber estado festejando en una pollada con su conviviente, el procesado, y existen testigos que afirman que este último se encontraba en el primer piso cuando aquella cayó.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.° 1163-2021  
LIMA NORTE**

- 4.3** El recurrente menciona que las pericias y la prueba personal no fueron adecuadamente merituadas. Con ello, alude a las declaraciones testimoniales de Beatriz Victoria Bazán Garrafa y Jhannyne Beatriz Alvis Bazán (respectivamente, madre y hermana de la agraviada) —foja 232 en adelante y fojas 203 a 206—, quienes afirmaron que la agraviada había decidido romper sus relaciones de convivencia con el procesado y que ambos se llevaban muy mal debido a los celos de este. Las denuncias policiales obrantes en autos —fojas 37 y 38— por hechos de agresión física y psicológica ocurridos el doce de enero de dos mil quince y el veintiséis de marzo de dos mil catorce acreditan que, efectivamente, existían conflictos y peleas familiares que generaban que la pareja se separase temporalmente; así también lo ha reconocido el procesado en sus declaraciones.
- 4.4** Los delitos de feminicidio se generan mayormente en un contexto de violencia familiar continua y creciente, que podría derivar en una situación de riesgo constante con posibles consecuencias mortales en la víctima, por lo que no pueden ignorarse, en la evaluación de un caso de estos, los antecedentes conductuales de las partes en este sentido.
- 4.5** No obstante, si bien el análisis de tales circunstancias es de significativa relevancia, también es igual de importante el análisis de las circunstancias existentes al momento de la comisión del hecho. La evaluación conjunta de ambas permitirá arribar a una conclusión arreglada a derecho.
- 4.6** En este caso, Jhannyne Beatriz Alvis Bazán, hermana de la agraviada, afirmó en su acta de entrevista personal —fojas 27 y 28— y en su declaración indagatoria —fojas 203 a 206— que el día de los hechos vio en la pollada a la agraviada y al procesado, tomando y bailando; así también lo aseveró el procesado cuando refirió que ese día estaban reconciliados, felices, tomando y bailando, y que inclusive la agraviada lo besaba en el cuello. Esto se encuentra corroborado con el Certificado Médico-Legal n.° 014242-1 del procesado —foja 62—, en el que se consignó que este presentaba equimosis violácea por succión región lateral derecha de cuello aproximadamente de 2 × 1 y región lateral izquierda de aproximadamente 1 × 1.
- 4.7** Los testigos Rosa Elvira Herhuay Galiano —acta de entrevista personal a foja 29 y siguientes, y declaración en juicio oral a foja 430 y siguientes— y Jhon Brine Quiroz Abanto —declaración indagatoria de fojas 254 a 256—, de manera uniforme, afirmaron que escucharon la llegada de ambas partes y advirtieron que ella quería retornar a la actividad social y él trataba de impedirlo. Esto coincide con la versión del procesado, quien afirmó que ella estaba muy mareada, por lo que quería impedir que saliera a la calle cerrando la puerta principal del inmueble y quedándose ahí expectante para evitarlo. Esto se encuentra acreditado con el dictamen pericial de toxicología forense —foja 172—, que dio cuenta de que la agraviada presentaba 1.9 g/l de alcohol en la sangre.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.° 1163-2021  
LIMA NORTE**

- 4.8** De modo que, si bien existían antecedentes de violencia familiar entre ambos, los elementos de prueba acreditan que ese no era el contexto ni el ánimo que imperaba entre ambos el día de los hechos.
- 4.9** Se cuestiona el testimonio de estos testigos porque solo escucharon, mas no vieron lo sucedido; empero, ambos indicaron que su vivienda colinda con la puerta principal del inmueble, por lo que pudieron percatarse del hecho de que el procesado se encontraba en la puerta principal, cuando escucharon el impacto fuerte de la caída de la agraviada contra el pavimento, lo que también coincide con la versión brindada por el acusado en el juicio oral.
- 4.10** Como señala la sentencia de primera instancia, la declaración de los testigos Herhuay Galiano y Quiroz Abanto, a lo largo del proceso, es uniforme y sólida. Asimismo, no se advierten contradicciones sustanciales en la declaración del acusado. El hecho de que este haya dicho inicialmente que la agraviada se cayó accidentalmente y, después, que se lanzó por su estado de ebriedad no importa contradicción, sino especulación de su parte, puesto que él mismo afirmó que estaba en el primer piso cuando se produjo la caída.
- 4.11** Según la inspección técnico-policial —foja 61— en el segundo piso del inmueble —donde ellos vivían—, no se encontró ninguna evidencia de desorden; y, en el tercer piso, sobre una banca de madera al lado de una ventana, se halló una casaca con las mangas hacia adentro con manchas de tierra (de la agraviada). No existe explicación sobre el hallazgo de la casaca, pero interpretar esto en perjuicio del procesado es meramente especulativo.
- 4.12** La foto del procesado —foja 56— muestra un arañón en la parte de atrás de su mandíbula y el certificado médico-legal —foja 62— consignó excoriación lineal de aproximadamente tres centímetros vertical en región mandibular izquierda ocasionada por uña humana. Sin embargo, lo cierto es que, según el dictamen pericial de la agraviada —foja 172—, en las muestras de sarro ungueal, solo se hallaron partículas de suciedad en las uñas de aquella, esto es, no se encontraron indicios de que fue ella quien lo arañó.
- 4.13** Asimismo, en la foto del polo del acusado —foja 59— no se observa que estuviera roto, sino solo sucio y raído por el desgaste. Los restos de sangre humana que según el dictamen pericial de biología forense —foja 211— se hallaron en el polo del procesado pueden ser porque él la cargó para subirla al mototaxi después de que cayó.
- 4.14** Nada acredita que las lesiones que, según el protocolo de levantamiento de cadáver —foja 76— y el Informe Pericial de Necropsia Médico-Legal n.° 1395-2015 —fojas 169 a 171—, presentó la agraviada no hayan sido producto de la caída.
- 4.15** En la ocurrencia policial se refirió que parte de la pared que daba del tercer al segundo piso estaba desempolvada, lo que evidenciaría que la agraviada estuvo suspendida, pero no hay pericia al respecto; solo lo que se menciona en la ocurrencia.



PODER JUDICIAL

**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.° 1163-2021  
LIMA NORTE**

- 4.16** Las alegaciones del recurrente son meras especulaciones con base en la sospecha que le generan los antecedentes de violencia familiar entre las partes; pero se trata de dudas y sospechas que no han sido corroboradas y que, por lo mismo, deben ser interpretadas a favor del procesado, en aplicación del principio *in dubio pro reo*. No se ha logrado acreditar de manera indubitable la materialidad del delito ni la responsabilidad penal del procesado, por lo que debe confirmarse la absolución.
- 4.17** La evaluación conjunta de la prueba determina que, ante la sospecha de la autoría del crimen por el imputado en razón de antecedentes conflictivos de pareja, no se origina convicción de responsabilidad debido a que la prueba de descargo que contiene el dicho del imputado cuenta con respaldo y corroboración testimonial de los dos vecinos que habitan en el inmueble contiguo y que han descrito en detalle lo que ocurrió esa madrugada, razones por las que se concluye que la mujer, desafortunadamente, habría caído de manera accidental, debido a su estado de ebriedad, de la azotea insegura del edificio, mientras su pareja (el imputado) estaba en el primer piso. Por tales conclusiones, es del caso confirmar la decisión impugnada.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veintiuno de diciembre de dos mil veinte por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que absolvió a **Lorenzo Pérez Pecho** de la acusación fiscal en su contra por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-femicidio, tipificado en el numeral 1 del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, en perjuicio de Karen Massiel Alvis Bazán.
- II. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de la señora jueza suprema Torre Muñoz.

**S. S.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**SEQUEIROS VARGAS**

**BERMEJO RÍOS**

**COAGUILA CHÁVEZ**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

IASV/mirr